

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando notificada el **25 de agosto de 2020**, sin que haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto No. 1859
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA – bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado: Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA – arg@legalcorpabogados.com
Demandada: ANA LUCIA CAICEDO MUNERA – anitacaicedo79@hotmail.com
Radicación: 7600140030001 **20200020600**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 11 de marzo de 2020, mediante auto Interlocutorio No. **776** calendarado el 3 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma total de **\$21.382.151.00 M/CTE.**, por concepto del saldo del capital representado en el Pagaré No. **29179925**, además de los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del **BANCO BOGOTA.**, y en contra de la señora **ANA LUCIA CAICEDO MUNERA**, ordenando la notificación de la demandada.

El extremo pasivo se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 emitido el 4 de junio de 2020, remitiendo al correo electrónico anitacaicedo79@hotmail.com la notificación y el respectivo traslado por parte del apoderado judicial del actor, el día 21 de agosto de 2020 como consta en la certificación adjunta al expediente, habiéndose otorgado los dos días que la norma indica, quedó efectivamente notificada el día **25 de agosto de 2020**, sin presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO BOGOTA.**, y en contra de la señora **ANA LUCIA CAICEDO MUNERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.179.925, como se ordenó en el auto No. **776** del 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.262.000,00) M/CTE.**

CUARTO: Sin remisión a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL por evidenciarse que dentro del expediente no hay medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 169 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de diciembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed35ac4ecdd600394bedabe3e36bfd6e7997d47313428a95ccd4e59856e8de**

Documento generado en 15/12/2020 10:41:45 a.m.